REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2017-169 (47-692-40-89-001-2020-00091) sucesión intestada BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ presentada por SIXTA TULIA OSPINO MORA, DAMARIS PUELLO OSPINO Y YESID PAYARES PABA a través de apoderado judicial.

ASUNTO A TRATAR

Sobre control de legalidad en el proceso de sucesión instaurado por la señora SIXTA TULIA OSPINO MORA, DAMARIS PUELLO OSPINO Y YESID PAYARES PABA a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El Dr. HERMENEGILDO GARCIA PACHECO actuando en representación de los señores SIXTA TULIA OSPINO MORA compañera supérstite, DAMARIS PUELLO OSPINO como hija legitima del causante Y YESID PAYARES PABA como tercero legatario o cesionario por compraventa directa, presentó ante este despacho vía correo electrónico, sucesión intestada del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ.

En este juzgado cursa proceso de sucesión intestada donde figura el mismo causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ, presentada por los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO a través de apoderado judicial Dr. ALEX JAVIER RODRIGUEZ CAMPO, quien renunció al poder conferido. En dicha sucesión también se hicieron parte los señores, DAMARIS PUELLO OSPINO, quien presenta nuevamente sucesión, JUSTO CIPRIANO Y CARMEN ALICIA PUELLO CUADRO representados por el Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO.

Por auto del 6 de noviembre del 2022, esta juzgado resolvió; "PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos de sucesión seguidos por los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO y SIXTA TULIA OSPINO MORA compañera supérstite, DAMARIS PUELLO OSPINO y YESID PAYARES PABA con radicado: 2017-00169 y 2020-00091 donde figura como causante el señor BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ. El radicado que

identificará la acumulación será 2017-00169 el que tiene actualmente el proceso de los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO, de conformidad a la parte motiva de esta providencia (…)"

Por auto del 29 de enero de 2018, esta dependencia judicial declaro abierto el proceso de sucesión del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ y se reconoció como herederos del causante a los señores Jorge Luis Puello Ospino y Ena Cecilia Puello Ospino. **Asimismo, por auto del 11 de abril de 2018, se reconoció como herederos del causante a los señores Justo Cipriano Puello Cuadro, Carmen Alicia Puello Cuadro y Damarias Puello Ospino**. En igual sentido, por auto del 5 de febrero de 2020, se resolvió declarar la nulidad del auto fechado 29 de enero de 2018 y no admitir la sucesión intestada del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ seguida por JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO.

El apoderado de los señores demandantes SIXTA TULIA OSPINO MORA, DAMARIS PUELLO OSPINO Y YESID PAYARES PABA, Dr. HERMENEGILDO GARCIA PACHECO, solicita se decrete la suspensión del proceso por término indefinido, toda vez que de mutuo acuerdo con los demandantes y su representado YESID PAYARES PABA, como cesionario, han celebrado un convenio o arreglo formal sobre la sucesión intestada del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ (Q.D.P), para ser cumplido aún se le adjudique la porción de tierra a cada uno de los herederos, que al llevarse a cabo por la alcaldía o la Agencia Nacional de Tierra, daría lugar a la terminación del mismo.

CONSIDERACIONES

El Código General Del Proceso en su artículo 42 numeral 12 indica que es deber del juez hacer el respectivo control de legalidad en cada etapa del proceso y aunado a ello el articulo 132 preceptúa que debe realizase ese control de legalidad "para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"

Al observar el presente proceso da cuenta este despacho que por auto del 6 de noviembre de 2020, se ordenó la acumulación del proceso radicado bajo el número 2022-91 al expediente RD No. 2017-169, incurriendo en error involuntario, ya que lo procedente era el estudio de la calidad de herederos que ostentan los solicitantes de la sucesión RD 2022-091 presentada por el apoderado HERMENEGILDO GARCIA PACHECO y no la acumulación de la sucesión pues en el caso que nos ocupado no se cumplen los presupuestos legales para decretar la acumulación de la sucesión de conformidad con lo establecido en el

artículo 520 del Código General del proceso. Por lo expuesto, se declarara la nulidad del auto fechado 6 de noviembre de 2020.

Una vez revisado el expediente que contiene todas las actuaciones de la solicitud de sucesión presentada por Jorge Luis Puello y Ena Cecilia, este despacho avizora que, está pendiente el estudio de la admisión o apertura de la sucesión respecto a los señores Jorge Luis Puello y Ena Cecilia Puello Ospino, en virtud a que por auto del 5 de febrero del 2020 se declaró la nulidad del auto fechado 29 de enero de 2018, por medio del cual se declaró abierto el proceso de sucesión y se reconocido como herederos a los señores Jorge Luis Puello y Ena Cecilia Puello Ospino. Asimismo, en el auto que declara la nulidad se inadmite la sucesión y se ordena mantener en secretaria hasta que subsanen los efectos anotados.

En ese sentido, el 12 de febrero de 2020 se aportó memorial por parte del apoderado judicial de los señores Jorge Luis Puello y Ena Cecilia Puello Ospino, aportando el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, por lo que la demanda fue subsanada dentro del término y de conformidad con la parte motiva del auto fechado 5 de febrero de 2020.

Superado los requisitos legales de la demanda, este despacho judicial procede a declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ, presentada por los señores Jorge Luis Puello y Ena Cecilia Puello Ospino, a través de apoderado judicial.

Reposan en el expediente los registros civiles de nacimientos de los señores Jorge Luis Puello y Ena Cecilia Puello, con la anotación de "aptos para demostrar parentesco" en los que se observa el vínculo de padre e hijo entre los solicitantes y el fallecido BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ, por lo que se reconoce como herederos del causante a los señores Jorge Luis Puello y Ena Cecilia Puello Ospino.

Respecto a la solicitud de la señora SIXTA TULIA OSPINO MORA en calidad de compañera permanente del causante, esta célula judicial considera que, si bien ostenta la calidad de madre de los herederos reconocidos señores Jorge Luis Puello y Ena Cecilia Puello, quienes afirman en la demanda inicial que la señora SIXTA TULIA OSPINO MORA, sostuvo unión marital de hecho con el causante, en la solicitud de apertura de la sucesión presentada por su apoderado judicial, no se aporta prueba de

dicha unión de conformidad con el articulo 489 numeral 3 y 4 del CGP y según lo establecido en el artículo 491 numeral 1 respecto al reconocimiento de los interesados.

Sobre la solicitud de la señora Damarias Puello Ospino, presentada por el apoderado HERMENEGILDO GARCIA PACHECO, el despacho advierte que por auto del 11 de abril del 2018, auto que no fue declarado nulo, se reconoció como herederos del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ, a los señores Justo Cipriano Pueblo Cuadro, Carmen Alicia Pueblo Cuadro Y **Damaris Puello Ospino**, quienes aportaron prueba del parentesco con el causante, por lo que es impertinente volver a pronunciarse sobre su calidad de heredera, en ese sentido es procedente requerir a la solicitante **Damaris Puello Ospino,** para que informe que apoderado judicial representará sus intereses en el presente juicio Sucesoral**.**

De igual forma, el señor Yesid Payares Paba, alega la calidad de legatario o cesionario por compraventa directa, por lo que hay que referirnos a lo determinado en los artículos 1162 del Código Civil que reza; "Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios; no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que las que expresamente se les confieran o impongan (…)" y al artículo 1967 del mismo Código que consagra; "**<RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE DE DERECHO DE HERENCIA>.** El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario (…)".

En el caso que nos ocupa, el señor Yesid Payares Paba invoca su calidad de legatario o cesionario sustentando tal calidad en el contrato de compra y venta del bien objeto de la sucesión realizada en el año 1999, en ese sentido y conforme a las normas que regulan la materia, a juicio de este juzgador el solicitante Yesid Payares Paba, no tiene la calidad de legatario o cesionario, pues lo que se discute, es la herencia del difunto BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ, del que no se conoce testamento para demostrar la existencia de algún bien legado, ni tampoco que el bien al que se refiere el señor Yesid Payares Paba, fue adquirido por el causante en virtud de herencia y que estos derechos a voluntad del mismo, hayan sido trasferidos a título de cesión al señor Yesid Payares Paba.

Superado lo anteriormente expuesto, en este punto nos referimos a la solicitud de suspensión obrante en el expediente. El artículo 161 del

Código General del Proceso, consagra los casos en los que se decretará la suspensión del proceso, disponiendo:

> "***ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (…)*
>
> ***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***"

Por su parte, el artículo 162 de dicho estatuto procesal exige para que pueda suspenderse el proceso los siguientes requisitos:

> "***ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.*** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. (…) La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*
>
> *El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*"

En el caso bajo estudio, existe solicitud de suspensión debidamente sustentada por parte del apoderado judicial de los señores SIXTA TULIA OSPINO MORA, DAMARIS PUELLO OSPINO Y YESID PAYARES PABA, la cual se fundamenta en un acuerdo mutuo entre los posibles herederos del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ (Q.D.P).

Una vez revisado por parte de esta dependencia el expediente que contiene todas las actuaciones procesales de la sucesión objeto de la solicitud de suspensión, se tiene que el proceso de sucesión se encuentra en trámite anterior a la partición, aun no se aporta el inventario de avaluó, por lo que es procedente el estudio de la suspensión de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.

Así las cosas, no se configura la causal de suspensión del proceso consignada en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, es decir, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, ya que la solicitud solo fue presentada por el apoderado de los solicitantes SIXTA TULIA OSPINO MORA, y YESID PAYARES PABA, quienes no fueron reconocidos como herederos y DAMARIS PUELLO OSPINO de la cual existe discrepancia respecto a que apoderado la representa, y tampoco se aporta prueba que los demás herederos reconocidos señores Justo Cipriano Puello Cuadro, Carmen Alicia Puello Cuadro, coadyuvaron la solicitud presentada por el Dr HERMENEGILDO GARCIA PACHECO.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto fechado 6 de noviembre de 2020, por el cual se decretó la acumulación de los procesos de sucesión seguidos por los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO y SIXTA TULIA OSPINO MORA compañera supérstite, DAMARIS PUELLO OSPINO y YESID PAYARES PABA con radicado: 2017-00169 y 2020-00091 donde figura como causante el señor BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Admitir la sucesión intestada del señor BONIFACIO PUEBLO RODRÍGUEZ, presentada por los señores Jorge Luis Puello y Ena Cecilia Puello Ospino. En consecuencia, se declara abierto el proceso de sucesión del causante BONIFACIO PUEBLO RODRÍGUEZ.

TERCERO: Reconózcase como herederos a los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO.

CUARTO: No reconocer como legatario o cesionario al señor YESID PAYARES PABA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No reconocer como heredera del causante a la señora SIXTA TULIA OSPINO MORA, en calidad de compañera permanente hasta tanto no aporte prueba de tal calidad, de conformidad con la parte motiva de este pronunciamiento.

SEXTO: Requerir a la solicitante Damaris Puello Ospino, para que informe al despacho que apoderado judicial la representa en este proceso a quien se le debe reconocer personera jurídica como su representante.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de suspensión del proceso presentado por el abogado HERMENEGILDO GARCIA PACHECO, en calidad de apoderado de los señores SIXTA TULIA OSPINO MORA y YESID PAYARES PABA.

OCTAVO: Ordénese el emplazamiento de todos los que se crean con derecho de intervenir en el proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 490 del CGP, los lineamientos del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022.

NOVENO: Ordenar informar a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del CGP.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. HERMENEGILDO GARCIA PACHECO, como apoderado de los señores SIXTA TULIA OSPINO MORA y YESID PAYARES PABA, para que los represente en los términos del poder conferido.

Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones en radicado 47-692-40-89-001-2020-00091

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

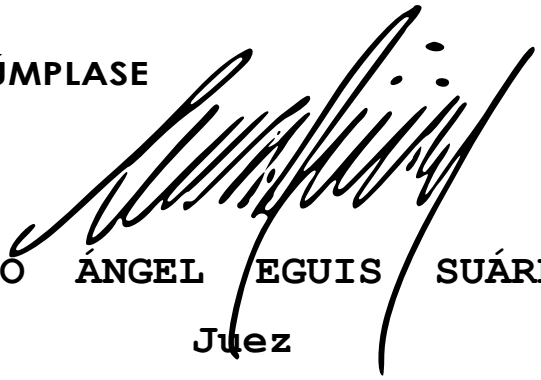

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Juez